

pensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio.

2º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los plazos que la ley señala.

3º Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó la empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.<sup>1</sup>

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de votos de todos éstos.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito ó casa de comercio, en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3º A exhibir los libros ó papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.<sup>2</sup>

Tales son las disposiciones especiales que contiene el código vigente respecto de las quiebras de las compañías empresarias y obras públicas; disposiciones que han tenido ya su aplicación en la célebre quiebra de la compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, cuyos autos se siguieron ante el juzgado primero del Distrito de la Capital de la República. Para la mejor inteligencia de los preceptos del código sobre la materia, es oportuno consultar los comentarios de la ley española de 12 de Noviembre de 1869, con la cual, la ley que nos rige tiene muchas analogías.

FIN.

<sup>1</sup> Art. 1034, id.

<sup>2</sup> Arts. 1035 y 1036, id.

## APENDICE.

### NUMERO I.

#### Breves nociones de Derecho Internacional Privado Mercantil.

##### I

##### GENERALIDADES.

Teniendo en cuenta lo que prometimos en la introducción de este libro, vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, en lo que toca al Derecho Comercial. No hay necesidad de decir que tales noticias serán breves, y estarán reducidas á los puntos más esenciales y de uso más frecuente. Nuestro deseo es que los comerciantes, para quienes con especialidad hemós querido escribir esta pequeña obra, encuentren en ella datos y noticias que les den á conocer, sin necesidad de otros estudios, sus principales obligaciones y derechos. Siendo esto así, no puede dudarse que en un Manual de Derecho Mercantil, hay que decir algo acerca de la aplicación que en la República pueden tener las leyes extranjeras, y también del derecho que la Nación tiene para hacer que en su territorio se aplique la ley mexicana, aún cuando las personas que la invoquen pertenezcan á una nación extraña.

Con este fin, después de exponer algunas ideas generales sobre la materia, para que se conozca la importancia del Derecho Internacional Privado y los principios fundamentales en que descansa, en este breve apéndice trataremos separadamente de las obligaciones y contratos que se celebran en país extranjero y que tienen que tener su cumplimiento en la República; de las sociedades mercantiles, de las letras de cambio y de las quiebras; materias cuyo estudio nos ha parecido de una utilidad práctica más general. También diremos algo acerca de la ejecución en la República de sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros. Se da el nombre de Derecho Internacional al conjunto de re-



glas y preceptos que norman las relaciones de los Estados libres, soberanos é independientes, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra.

A primera vista pudiera creerse que tal Derecho no existe, puesto que las Naciones libres é independientes, no reconocen ninguna autoridad superior, á la cual tengan obligación de obedecer. Toda ley supone un legislador, y tal legislador no existe para las Naciones independientes.

Sin embargo, es tan grande el poder que las ideas de justicia y los sentimientos de equidad natural ejercen sobre los hombres, que los Estados soberanos, á pesar de su independencia, han reconocido siempre que están obligados á respetar la justicia natural y á conducirse, en sus relaciones internacionales, conforme á la razón. Muchas veces, aun faltando á tal deber, han tributado el homenaje de su obediencia, á lo menos aparentemente, á los principios en que se apoya el Derecho Público Universal. Los monarcas, lo mismo que los gobiernos republicanos, si frecuentemente han cometido grandes excesos y abusado de su poder, no por eso lo han confesado, sino que han tomado empeño en paliar sus arbitrariedades, bajo los nombres especiosos del bien público, de la civilización, de la humanidad, etc.

De aquí es, que en el Derecho Internacional se reconocen ciertas fuentes que son frecuentemente invocadas por los Estados independientes en sus relaciones internacionales. Estas fuentes, según Wheaton, son las siguientes: <sup>1</sup>

I. Los escritos de los publicistas que enseñan las reglas de justicia aplicables á la sociedad que existe entre las Naciones, y las modificaciones de estas reglas por el uso y el consentimiento general.

II. Los tratados de paz, de alianza y de comercio entre diversos Estados.

III. Las ordenanzas de los Estados soberanos para arreglar las presas marítimas en tiempo de guerra.

IV. Las sentencias de los tribunales internacionales, como las comisiones mixtas y los tribunales de presas.

V. Las opiniones escritas y dadas confidencialmente por los legistas á sus gobiernos.

VI. La historia de las guerras, de las negociaciones y los tratados de paz y otras transacciones relativas á los negocios internacionales.

Los principios que de estas diversas fuentes pueden deducirse constituyen el Derecho Internacional, el cual, considerado de es-

<sup>1</sup> Elementos de Derecho Internacional. Definición y fuentes.

ta manera, pierde mucho de la arbitrariedad que á primera vista pudiera atribuírsele. Las Naciones, lo mismo que los individuos, tienen que proceder de una manera conforme á la razón, y respetar los principios de la justicia, exponiéndose, si no lo hacen, á la enemistad y desvío de los otros pueblos, y á las consecuencias funestas de guerras desastrosas. Debemos, por lo mismo, admitir como exacta la definición que del Derecho Internacional da Wheaton, diciendo: «que es el conjunto de las reglas de conducta que la razón deduce, por ser conformes á la justicia, de la naturaleza de la sociedad que existe entre las Naciones independientes, admitiendo, sin embargo, las definiciones ó modificaciones que pueden establecerse por el uso y el consentimiento general.»

Pero las relaciones de que hablamos no existen solamente entre los Estados entre sí, sino también entre los individuos de un Estado y los de otro. De aquí procede la división que del Derecho Internacional se ha hecho, aplicándose el nombre de *Derecho Internacional Público*, al que norma las relaciones de los Estados independientes, considerado cada uno de ellos como una entidad jurídica, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones; y reservándose la denominación de *Derecho Internacional Privado* al que se ocupa en estudiar y determinar la situación jurídica en que los individuos de un Estado pueden encontrarse, ya con relación á los individuos de otro Estado, ó ya con relación á éste. También puede decirse que el Derecho Internacional Privado se ocupa en resolver los conflictos que se presentan entre las legislaciones de los diferentes pueblos con ocasión de las relaciones que nacen entre los individuos de diversas nacionalidades. <sup>1</sup>

A primera vista se comprende cuán grande es la importancia que tiene el Derecho Internacional Privado, el desarrollo cada vez mayor que van adquiriendo sus teorías, y la influencia que en sus adelantos y en sus aplicaciones ha ejercido y sigue ejerciendo el comercio, como vínculo de unión y de constante y frecuente comunicación entre los individuos de todas las Naciones.

Establecida esta diferencia, ya es tiempo que pasemos á fijar en breves palabras los principios en que descansa toda la teoría del Derecho Internacional Privado, para hacer en seguida aplicación de ellos al Derecho Mercantil.

Comenzaremos por decir que el hecho solo de encontrarse un individuo fuera de su patria, residiendo en un país extranjero,

<sup>1</sup> Es Derecho Internacional Público, dice el Sr. Zavala, el que se ocupa de los negocios de interés colectivo de las Naciones, y es Privado el que ordena las relaciones de los individuos de diversos Estados. Este último participa del Público, porque esos individuos de diversos Estados, están bajo el amparo de sus leyes y gobiernos y los conflictos privados vienen á ser en realidad, nacionales.



no le exime de continuar siendo súbdito de la Nación á que pertenece, sujeto, por lo mismo, á los preceptos de su legislación.

En contraposición á este principio, universalmente admitido por todos los pueblos cultos, tenemos este otro, igualmente reconocido como justo y conveniente: un soberano ejerce su autoridad sobre todas las personas y las cosas que se encuentran en su territorio; de tal suerte, que en rigor, nadie puede sustraerse al imperio de sus leyes.

De la oposición de estos dos principios, ninguno de los cuales puede admitirse de una manera absoluta, ha nacido la teoría de los Estatutos, que vamos á explicar brevemente; teoría que si bien admite muchas atenuaciones y ha sido objeto de objeciones más ó menos fundadas, es la que se encuentra más generalmente aceptada y las más á propósito para la inteligencia de las doctrinas que vamos á exponer brevemente:

Se llama *Estatuto personal* el conjunto de leyes que determinan el estado civil, la capacidad, la condición de las personas ó sea su aptitud jurídica para ciertos actos de la vida civil.

Por regla general, el estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes del país en que éstas nacieron, aunque dichas personas se hallen en el territorio de un Estado extranjero.

Se llama *Estatuto real* el conjunto de leyes que determinan la calidad y condición de las cosas, la manera de disponer de ellas, su aptitud para ser enajenadas, en lo general, ó á determinadas personas, ó por ciertas especies de contratos; y respecto de él predominan los dos principios siguientes:

I. Los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están situados.

II. Los bienes muebles en cualquiera parte en que estén situados se rigen por el estatuto real del domicilio de la persona á quien pertenecen.

Se llama *estatuto formal* el conjunto de leyes que determinan la forma que debe darse á los contratos y actos jurídicos para que tengan validez; y en este punto rigen los dos principios siguientes:

I. La ley relativa á lo que los juristas llaman solemnidades internas, esto es, á la capacidad de las personas, se sujeta al estatuto personal ó sea á la ley de la nación á que el individuo pertenece.

II. En cuanto á las solemnidades externas, esto es, en cuanto á la forma que debe darse al acto, número de testigos que deben presenciarlo, etc., rige la ley del lugar en que el acto se ejecuta ó el contrato se celebra.

A lo dicho conviene añadir esta otra regla general.

Aunque en rigor una nación puede oponerse á que en su terri-

torio se ejecuten sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, la conveniencia y utilidad recíproca de los Estados ha hecho que se atenúe el rigor de este principio, estableciendo condiciones más ó menos rigurosas para la ejecución de tales sentencias.

Los principios del Derecho internacional privado que hemos expuesto brevemente, admiten, según digimos antes, numerosas modificaciones; pero en su generalidad son bastantes para que puedan servir de base á las doctrinas que vamos á compendiar, relativas á los casos más comunes que pueden ofrecerse en el Derecho Mercantil.

Digimos antes que el desarrollo del comercio ha contribuído mucho á los progresos del Derecho Internacional Privado, puesto que las relaciones entre comerciantes de distintos países son más frecuentes y constantes que entre personas extrañas á la profesión del comercio. Esta consideración sirve para justificar la necesidad, ó por lo menos, la utilidad de este apéndice; y con el objeto de confirmar nuestro concepto, copiaremos las palabras de un Jurisconsulto mexicano, cuyas doctrinas nos proponemos compendiar en seguida por ser de un compatriota nuestro: <sup>1</sup>

«El Derecho mercantil, dice el Sr. Zavala, al hablar de los conflictos de las leyes de diversos países en materia comercial, no se distingue del común por su naturaleza, ya que ambos son de Derecho privado, y aunque el primero tiene su base en el segundo, no hay que olvidar que está destinado á reglamentar el ejercicio de una industria en que el Estado tiene el mayor interés, porque de su seguridad y fomento depende la prosperidad material de las naciones. Si tal consideración no lo saca de la categoría de privado, imprime en general, á sus prescripciones, aquel carácter de pública importancia que sirve para justificar casi siempre el que no pueda alterarse, en sus aplicaciones hechas en el propio territorio, por efecto de legislaciones extranjeras, porque se desconcertarían la uniformidad y armonía que deben reinar en las operaciones comerciales de una nación. Los que se dedican á esta industria deben tener seguridad de que no fracasarán sus cálculos por la aplicación, imprevista respecto á sus negocios, de leyes que les son extrañas y por lo común desconocidas. La introducción de algún elemento extranjero en el desarrollo interior de las operaciones de comercio es casi inevitable, puesto que el tráfico es una industria cosmopolita que se relaciona en sus más insignificantes detalles con plazas muy apartadas, y estaría constantemente expuesto á conflictos que lo harían del todo aleatorio en

<sup>1</sup> Derecho Internacional Privado por Francisco J. Zavala, Ex-Director de la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco.



sus resultados, si no tuviera en cada nación una garantía especial de uniformidad, interrumpida sólo por consideraciones de la más imprescindible justicia y de interés internacional.»

Las aplicaciones que, según vamos á ver, se han hecho de las teorías del Derecho Internacional Privado al Derecho mercantil, nos convencerán de la exactitud de estas observaciones.

## II

### DE LAS CALIDADES DE LOS COMERCIANTES CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Y DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS Á LOS EXTRANJEROS QUE EJERCEN EL COMERCIO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

La primera cuestión que se presenta en el Derecho internacional mercantil versa sobre la calidad de comerciante que debe tener la persona que contrata. La regla general, dice el autor citado, en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estatuto personal; sin embargo, en Derecho mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquiera nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.

Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo, se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio.

En su lugar oportuno digimos que las obligaciones impuestas á los comerciantes, en cuanto á la contabilidad mercantil, comprenden también á los extranjeros que ejercen el comercio en la República. <sup>1</sup> Sobre este particular he aquí las doctrinas del Derecho internacional privado.

«La contabilidad mercantil y los libros de una negociación deben llevarse como lo mandan las leyes de la nación en que esté el establecimiento de que se trate, aunque el domicilio principal radique en otra parte, porque un Estado, por razones de orden público, tiene derecho de imponer estas obligaciones á los que aprovechan las garantías de su territorio. Llevados así los libros, exoneran de toda culpa por la falta de un requisito que se exija en el lugar donde se presenten, porque el lugar rige el acto, y el acto de llevarlos es diverso del de presentarlos ó probar con ellos.

<sup>1</sup> Arts. 36 y 37 del Código de Comercio.

La exhibición está sujeta, en cuanto á la forma, á la ley del lugar en que se haga; pero el derecho que tienen las partes para pedirse la presentación de ellas, depende de la ley que rijan la sustancia del contrato.» <sup>1</sup>

Punto más complicado en materia comercial es el de la fuerza probatoria que deben tener los libros, porque según enseñan los autores, hay sentencias ejecutorias para que valgan como lo establece la ley del contrato ó negocio en que se presentan, la ley del fuero ó lugar del juicio, y la de la nación donde se llevan. La opinión que parece más fundada es que los libros de un comerciante deben hacer la fe que les den las leyes del lugar del contrato, con tal que estén en la forma prevista por dichas leyes para el caso, en aquello que con el contrato se relaciona.

En cuanto á los factores que ejercen el comercio en representación de otros, deben desempeñar su cargo conforme á las leyes del lugar donde recibieron su mandato; mas esto debe entenderse en cuanto á las facultades que tengan y á las obligaciones que hayan contraído con su principal, pues respecto de los terceros con quienes contrataren, lo mismo que respecto de la publicación que deben hacer de sus poderes, etc., deben sujetarse á las reglas de la legislación del Estado donde desempeñan su cargo, si tuvieran en él establecimiento abierto.

Por lo que hace á los extranjeros que conservando su nacionalidad, ejercen el comercio en la República, poco tenemos que decir, puesto que la Constitución general les concede las más amplias libertades en el ejercicio de su industria, y que una ley especial ha determinado con toda exactitud cuáles son sus derechos y obligaciones. <sup>2</sup>

Por lo mismo, sólo diremos de una manera general que si los extranjeros en México no pueden ejercer los derechos políticos, sólo reservados á los nacionales, en cambio ninguna traba encontrarán en nuestras leyes para el ejercicio del comercio, salvo lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Zavala. Obra citada, Lib. 2º, Cap. 1º, núm. 368.

<sup>2</sup> Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

<sup>3</sup> Arts. 13 y 14 del Código de Comercio. Los extranjeros pueden solicitar que se les expida patentes de invención, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1903, pueden registrar sus marcas industriales y de comercio, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1903 y su reglamento. Sólo les está prohibido adquirir bienes raíces á veinte leguas de la frontera ó á diez del litoral, si no es con autorización especial del Ministerio de Fomento, según la ley de 1º de Febrero de 1856, y circular de 5 de Septiembre de 1892. En cuanto al comercio marítimo véase el acta de Navegación de 1854 y el art. 683 del Código de Comercio vigente.



Según el art. 938 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los extranjeros podrán ejercer toda clase de acciones y derechos ante los tribunales y demás autoridades de la República, con sólo la limitación de que, si litigan como actores, se les exija arraigo ó fianza de responder de daños y perjuicios, si el demandado lo pidiere, alegando que esas mismas restricciones se exigen á los extranjeros en el país del actor. En este punto, como acaba de verse, la ley mexicana ha querido seguir el principio de reciprocidad que tiene tantas aplicaciones en el Derecho Internacional. <sup>1</sup>

En cuanto á las personas morales, la ley de extranjería que hemos citado antes, en su artículo 5º, expresamente declara que la nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza la formación; y que en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas siempre que, además, tengan en ella su domicilio.

En el mismo artículo se agrega que las personas morales extranjeras, gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

Aunque la última parte de este artículo no haya estado exenta de crítica en lo que puede referirse á las sociedades de comercio, como tenemos que hablar separadamente de ellas, omitimos lo que sobre el particular pudiéramos decir en este lugar.

La aplicación que de las leyes extranjeras pueden hacer los tribunales mexicanos, se relacionan en cierto sentido con la materia de que venimos tratando, y por lo mismo diremos algunas palabras sobre el particular.

El artículo 19 del Código Civil del Distrito, dispone que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. Tal disposición da á las alegaciones de la parte que invoque la ley de una nación extranjera, el mismo carácter que tendrían si versasen sobre la existencia de un hecho cualquiera. De aquí ha nacido el que se dude acerca de la forma en que debe rendirse esta prueba, pretendiendo algunos que sea tan clara y evidente como puede exigirse respecto de cualquiera de los hechos alegados en el juicio. Pero tal

<sup>1</sup> Sobre este particular conviene tener presente el art. 32 de la ley de Extranjería, según el cual sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. El Sr. Rodríguez en su obra intitulada «La condición jurídica de los extranjeros en México,» cita una ejecutoria de la suprema Corte de Justicia, que concedió el amparo de la Justicia Federal á un súbdito italiano á quien se exigió la caución *judicatum solvi*, conforme á una ley especial del Estado de México.

cosa no es posible; primero, porque aun probándose que la ley extranjera existe, habría motivos para dudar si aún estaba vigente; y segundo, porque como la ley exige que se pruebe no sólo la existencia de la ley, sino también que es aplicable al caso, ésta ya no es una cuestión de hecho, sino una calificación judicial ó científica que corresponde hacer al Juez que conoce del negocio, como sucede con las leyes que forman el Derecho patrio. Por este motivo creemos que en este particular, los jueces no deben ser muy severos en la calificación de esta prueba, bastándoles consultar las doctrinas de los Jurisconsultos extranjeros que se refieran á la ley que se intenta aplicar y tener á la vista la certificación de los cónsules ó ministros de la nación respectiva para acreditar que aun está en vigor. Finalmente, conviene tener presente que si según el art. 78 del Código de Comercio la validez de un acto comercial, no depende de la observancia de requisitos ó formalidades determinadas, el mismo Código exceptúa los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, ó ciertas formas ó solemnidades para su validez, aunque no lo exija la ley mexicana.

### III

#### DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Al tratar de las sociedades de comercio, digimos que en el apéndice daríamos á conocer los preceptos contenidos en el Código vigente acerca de las sociedades mercantiles extranjeras. Cumpliendo ahora lo que tenemos prometido, haremos las explicaciones necesarias, para cuyo efecto conviene exponer antes las doctrinas del Derecho Internacional Privado acerca de esta materia.

La primera cuestión que los autores promueven es, si para conceder ó negar á las sociedades mercantiles, una personalidad jurídica distinta de los individuos que la forman, se debe atender á la ley del país en que se constituye ó á la del lugar donde pretenden ejercer sus acciones en juicios.

Ya antes indicamos que en el artículo 5º de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, se declara que las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación, é indicamos también que tal disposición podía prestarse á una crítica más ó menos fundada. En efecto, refiriéndose á la personalidad jurídica atribuída á las per-



sonas morales, algunos autores sostienen que sus efectos, no deben extenderse fuera del territorio de la Nación donde se han fundado, porque siendo, según dicen, las personas civiles, una creación de la ley que las reconoce, no pueden tener existencia fuera del territorio en que esta ley rige; el número y extensión de sus derechos se debe determinar por el objeto que el legislador se propuso al crearlas, y desde el momento en que un derecho no es absolutamente necesario para alcanzar ese objeto, debe negárseles. De aquí deducen que las sociedades extranjeras que han recibido en un país la calidad de personas civiles, no lo han obtenido sino para comerciar en ese país y no tienen, por lo mismo, ningún derecho en los países extranjeros.

Otros autores opinan en sentido contrario, en nuestro concepto, con mayores fundamentos, porque si las personas civiles tienen en principio todos los derechos que las personas ordinarias, con excepción de aquellos que estén en contradicción con su naturaleza, ó que les niegue una ley, no hay razón para desconocer los derechos que la ley de su creación les ha concedido, lo cual, por otra parte causaría graves perjuicios al comercio, sin utilidad para nadie. Y esto, prescindiendo de que sería muy difícil determinar cuáles son los derechos indispensables de una persona civil para alcanzar el objeto para que fué creada. Las sociedades de comercio, puede decirse con Lyon Caen y Renault,<sup>1</sup> y especialmente las sociedades en nombre colectivo y en comandita, se han creado para comerciar, y ningún motivo hay para que se limite el ejercicio de su industria al comercio interior.

El artículo 15 del Código de Comercio vigente, permite á las sociedades legalmente constituídas en el extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal que ejerzan el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales del mismo Código en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación; y en el capítulo IX, título II, libro II, del mismo código se determinan los requisitos á que deben sujetarse las mismas sociedades para gozar de tal derecho y son los siguientes, de los cuales hablamos al tratar del Registro de Comercio.

I. La inscripción en el registro de comercio, en la forma que establece el artículo 24 y que consiste en la presentación y anotación en el registro del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario y último balance, si lo tuvieren, y un certi-

<sup>1</sup> Obra citada, 3ª parte, cap. 2º, sec. 8ª.

ficado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.<sup>1</sup>

La inscripción deberá hacerse con presencia del testimonio de la escritura respectiva ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en la escritura pública, siendo de advertir que todos los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

II. La publicación anual, cuando la sociedad sea por acciones, de un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

El mismo Código, como sanción de los preceptos que acabamos de transcribir, impone á los que contraten en nombre de las sociedades extranjeras sin cumplir las prescripciones de la ley, responsabilidad personal y solidaria de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á quien pretendan representar; y como en esto se interesa no sólo el bien particular de los individuos que con ellos contraten, sino también los derechos de la Nación, el mismo Código declara que sus preceptos, en esta parte, no son renunciables.

Las sociedades extranjeras que existían en la República, al promulgarse el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, quedaron sometidas á las disposiciones del mismo Código para la validez de sus actos futuros.<sup>2</sup>

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita, dice el Sr. Zavala en su obra antes citada, disfrutaban de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse que sean consideradas bajo idéntico pie que

<sup>1</sup> Esta certificación debe ser expedida, según la circular de la Secretaría de Relaciones de 16 de Abril de 1894, por el Ministro ó Cónsul mexicano en el país á que pertenezca la sociedad.

<sup>2</sup> Arts. 265, 266 y 267 del Código vigente.



las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

El mismo autor cita las siguientes disposiciones legales extranjeras, que no creemos que sea inoportuno transcribir en este lugar.

El art. 623 del Código Suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.

En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo, no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas ó por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.

En España el art. 593 del código confiere á la autoridad judicial, en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

Las disposiciones del código de comercio italiano son sustancialmente las mismas que las del nuestro.

En el capítulo IV de la ley de 29 de Abril de 1899 se establece todo lo relativo á la personalidad y nacionalidad de las empresas constructoras y explotadoras de ferrocarriles en el territorio mexicano, á las acciones y obligaciones que emitan y á los derechos que suelen disfrutar las personas que en ellas tomen parte, aunque los contratos se celebren fuera de la República y los contratantes ó tenedores de dichas acciones ú obligaciones, no sean mexicanos, debiendo someterse al fuero y leyes del Distrito Federal en todo lo relativo á tales empresas.

La ley de 4 de Junio de 1902 amplió estos conceptos aplicando sus prescripciones á toda clase de asociaciones mercantiles ó industriales establecidas en la República, siempre que las obligaciones de que se trate hubieren de exigirse aquí mismo.

Finalmente, al hablarse de las sociedades comerciales extranjeras, no creemos que sea fuera de propósito recordar aquí la existencia de algunas leyes mexicanas que han determinado el carácter de una sociedad mercantil, aunque sea establecida en el país, cuando los individuos que las forman sean extranjeros en su totalidad ó en su mayor número.

Para ello copiaremos los siguientes artículos del código de extranjería de los Estados Unidos Mexicanos, por el Sr. Lic. Manuel Azpíros, cada uno de los cuales está fundado en un precepto de la ley citada al pie, por vía de nota. <sup>1</sup>

Art. 551. La sociedad comercial tiene el carácter nacional común, á las tres cuartas partes, por lo menos, del número total de los socios extranjeros. <sup>2</sup>

Art. 552. Si los socios extranjeros son de dos distintas nacionalidades, por iguales partes, la que represente mayor capital imprime á la compañía su carácter nacional.

Art. 553. Siendo vario el capital entre socios extranjeros de más de dos nacionalidades, la que ellos hayan elegido de entre estas, será la que distinga á la sociedad. <sup>3</sup>

Art. 554. La sociedad es mexicana:

I. Si hay en ella mexicanos en número igual á la cuarta parte, siendo el resto de los socios extranjeros de diversas nacionalidades.

II. En todo caso, si el número de mexicanos excede de la cuarta parte del número total de socios. <sup>4</sup>

Art. 555. La prueba de la nacionalidad de una compañía comercial, es la escritura de su constitución, sin que se entiendan excluidas las demás pruebas comunes en derecho.

Art. 556. Dentro de un mes de formada la sociedad que se halle en el caso del art. 553, debe dar aviso de su nacionalidad electiva, siendo extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inscripción en el registro de tales compañías. <sup>5</sup>

Tenemos, además, una ley especial que determina los efectos que en la República deben producir las obligaciones emitidas en el extranjero, por sociedades ó empresas establecidas en ella. Dicha ley es la de 4 de Junio de 1902, la cual, por su importancia, conviene copiar en este lugar. Dice así:

Junio 4 de 1902.—Decreto del Congreso.—Reforma del art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.

<sup>1</sup> Debemos advertir que hemos copiado estos artículos por vía de precedentes históricos, pues en nuestro concepto las leyes en que se fundan están derogadas por la primera parte del art. 50 de la ley de extranjería, que dice, que la nacionalidad de las personas morales, se regula por la ley de su formación, y que, por lo mismo, las que se constituyen conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que tengan en ella su domicilio.

<sup>2</sup> Art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1854.

<sup>3</sup> Art. 10 de la ley de 16 de Febrero de 1854.

<sup>4</sup> Art. 15 de la ley de 30 de Enero de 1854.

<sup>5</sup> Ley de 16 de Febrero de 1854.